INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro de noviembre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2021-1282

Hallándose las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito aportada por el gestor judicial del extremo demandante, es preciso hacer las siguientes acotaciones:

Como primera medida, se advierte que la parte demandada no objetó la liquidación del crédito que en su momento allegó la actora, pues se limitó a formular una serie de hechos relacionados con la medida cautelar que este despacho decretó sobre el salario de su representada, circunstancias que de ninguna manera le restan validez a lo ya actuado en este asunto.

No obstante, y en aras de dar claridad a la actuación aquí surtida, se abordarán los argumentos expuestos por la pasiva, evitando con ello la vulneración al derecho de defensa que le asiste.

La inconformidad planteada por el apoderado judicial de la señora YENNIFER ANDREA FAGUA MORENO se centra según su sentir, en que CREDIFINANCIERA (actualmente BAN100) ha efectuado descuentos por nómina a su representada y cuyo dinero ha sido trasladado a la entidad demandante con el fin de saldar la deuda que se cobra.

En este punto, cabe mencionar que lo discutido por el extremo pasivo no puede configurarse como una objeción a la liquidación del crédito allegada por la actora, como quiera que si la demandada considera la existencia de un doble cobro o cobro irregular de la obligación contenida en el pagaré aportado como sustento de la ejecución, o en su defecto haber pagado la misma, dicha apreciación constituye una circunstancia que debió ser objeto de excepciones de mérito propuestas dentro de los términos legalmente establecidos para tal fin, alegando pago total, pago parcial o cobro de lo no debido, situación que no ocurrió en esta causa dado que pese a haber sido notificada en debida forma, la pasiva guardó silencio y por tal razón se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, debe tener en cuenta la pasiva que la demanda se impetró con el lleno de los requisitos legales exigidos por la Ley y por esa potísima razón se libró la orden de pago conforme las pretensiones formuladas por el acreedor legitimado para el efecto, sin que existiera contradicción alguna dentro de la oportunidad procesal legalmente establecida, que pudiese de alguna manera derrumbar lo requerido por la parte demandante.

En consecuencia, y como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez (2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 085

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

CM